



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: HERNAN ARNEY MUÑOZ NARVAEZ Y OTROS
Demandados: COOMOTORISTAS
Radicación: 190013103002-2013-00159-00**

De la revisión del presente asunto, se tiene que en providencia de 5 de agosto de 2021, el Despacho dispuso abstenerse de estudiar los recursos interpuestos contra la providencia del 25 de febrero de 2021, que decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia, por considerarlos extemporáneos; al entender que el número correspondiente a la fecha de recibo suscrito por el citador del Despacho, como 3 de marzo de 2020.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El apoderado de la parte demandante, el 5 de agosto de 2021, allegó prueba de la anotación de "recibo" del recurso interpuesto que tenía en su poder, en el que claramente se lee que el citado recurso se allegó en físico al Despacho, el 2 de marzo de 2020, demostrando entonces que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, lo que obliga al Despacho a enmendar el error incurrido. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 5 de agosto de 2021; para en su lugar dar el trámite que corresponde al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el Dr. Andrés José Cerón Medina contra la providencia que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Si bien la providencia que decreta el desistimiento tácito no es susceptible de reposición, según lo preceptuado en el literal e) del art. 317 del C.G.P., no puede dejar de lado el Despacho los argumentos expuestos en el escrito de sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos, en el que el recurrente advierte que el demandado CARLOS OLIVER ORDOÑEZ PAZ, ya se había notificado de la demanda, y había designado como apoderada a la Dra. PAOLA ANDREA ROSERO MONTENEGRO, quien procedió a la contestación de la misma el 21 de noviembre de 2016; situación que de esa forma se prueba en el expediente.

Es decir que no era necesaria la intervención de Curador Ad Litem., como mal consideró el Despacho en la providencia atacada, al señalar que transcurridos 15 meses de la posesión del mismo, no se tenía contestación de la demanda, siendo este

el argumento de sustento del Despacho para el decreto del Desistimiento tácito mencionado.

Así las cosas, obrando con facultad en el art. 132 del C.G.P., en el ejercicio de control de legalidad, se dispondrá corregir el yerro cometido, dejando sin efecto la providencia del 25 de febrero de 2020, en razón a lo aquí expuesto.

En consecuencia no se concederá el recurso interpuesto por sustracción de materia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, DISPONE:

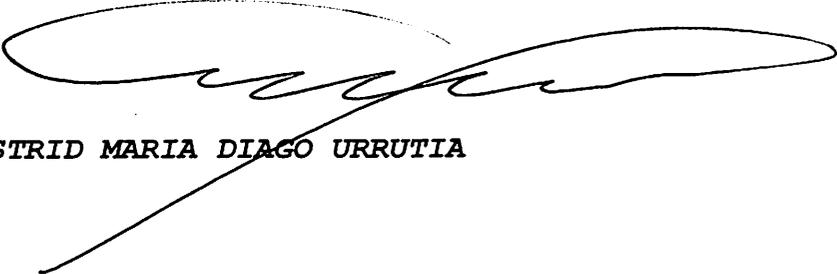
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia calendada 5 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 25 de febrero de 2020 que decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo aquí considerado.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por sustracción de materia

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 113 hoy 30 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria